

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 1 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

| | |
|-----------------------------|------------------------------------|
| EXPEDIENTE N°. | 3884139 |
| RESOLUCIÓN No | RE15469-202 |
| NOMBRE INFRACTOR | ELVIS FABIAN UMBA MALAVER |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 02 de Julio de 2019 |
| FIRMADO POR: | GENNY MILENA QUIROGA GARCIA |

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá y en la página Web del Instituto de Transito de Boyacá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (9) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **3884139**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.


FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, PUNTO DE ATENCIÓN No 5 MONIQUIRÁ
RESOLUCIÓN FALLO No. RE15469-202 de fecha 02 de julio de 2019
POR LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE
TRANSITO INFRACCIÓN F

En Moniquirá a los dos (02) días del mes de julio de 2019, siendo las 9:00 a.m. EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO del **PUNTO DE ATENCIÓN No. 5 DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, resolución 1844 de 2015 y demás concordantes, declara legalmente abierta la audiencia pública, Se deja la constancia de la Inasistencia del señor Elvis Fabian Umba Malaver, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.210.076 expedida en Combita, Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:

• **SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES**

El día 06 de enero de 2019, se elaboró orden de comparendo **99999999000003884139** al Señor Elvis Fabian Umba Malaver, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.210.076 expedida en Combita, por la infracción "**F...** <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

• **ACTUACIÓN PROCESAL**

Que mediante auto calendarado de **04 de abril de 2019** se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **9999999900000-3884139**, en la cual se cita audiencia para el día 26 de abril de 2019 a las 09:00 a.m. notificado por correo certificado y vía telefonica como obra en el folio 12 del expediente,; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999900000-3884139** elaborado el día **06 de enero de 2019**, impuesta al señor (a) Elvis Fabian Umba Malaver, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.210.076 expedida en Combita, conductor vehículo Automotor de Placas HKW306 Tipo Automovil, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone "... *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado*", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

El día 26 de abril de 2019, en la hora señalada el implicado y la policia de transito se hacen presentes en audiencia pública, el señor Elvis Fabian Umba Malaver, manifiesta que no tiene apoderado que lo represente y que guardara silencio y no rendira

que no tiene apoderado que lo represente y que guardara silencio y no rendira descargos, acto seguido en la misma audiencia se emite auto de pruebas, donde se declaran la conducencia y pertinencia las siguientes pruebas: **1.** Informe policial No 2018-003 de fecha 08 de enero de 2019. **2.** Lista de Chequeo del alcohosensor No serie equipo: 7317, de fecha 06 de enero de 2019. **3.** Entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada al señor Elvis Fabián Umba Malaver e interpretación de resultados de fecha 06 de enero de 2019. **4.** Registro de resultados impresos. Analizador Alcohosensor V XI Serial 7317, prueba No 1018 con resultado 42 mg/100 mL Tirilla No 1019 con resultado 43 mg/100 mL de fecha 06/01/2019 debidamente firmadas y huellas por el señor Elvis Fabian Umba. **5.** Oficiar a la dirección de tránsito y transporte de Boyacá para que se allegue Certificado de Idoneidad Del Agente de Tránsito Intendente Miller Ernesto Rodríguez. **6.** Oficiar a la dirección de tránsito y transporte para que se allegue certificado de calibración del equipo alcohosensor serial No 7317 utilizado el día 06 de enero de 2019. **Pruebas Testimoniales:** **8.** Declaración bajo gravedad de Juramento la Patrullera Carolina Chaparro Arismendi identificada con cedula de ciudadanía No 1.053.612. 361 de Paipa, placa 188043, Para que se ratifique de la orden de comparendo realizada. **9.** Declaración bajo gravedad de Juramento del intendente Miller Ernesto Rodríguez, identificado con placa 088516, para que rinda declaración sobre el procedimiento realizado que dio origen a la orden de comparendo 3884139. **10.** Auto que avoca conocimiento del presente proceso contravencional, todas estas quedaron incorporadas en el auto ya citado de pruebas, una vez escuchada la versión libre del impugnante y el auto de pruebas este despacho dio continuidad con la audiencia donde se recepciona las declaraciones de los agentes de tránsito, escuchadas éstas quedan incorporadas al igual que los documentos aportados por la policía Nacional. Todas estas son tenidas como pruebas obrantes en el proceso para el esclarecimiento de los hechos.

Dando continuidad con la audiencia, se corre traslado de las pruebas para que incoara sus alegatos de conclusión el implicado, ante la inasistencia del implicado el despacho da por cerrada la etapa probatori y se procede a suspender la audiencia para dar lectura de fallo para el día 02 de julio de 2019..

PRUEBAS MATERIALES.

- Lista de Chequeo, donde se verifico el perfecto funcionamiento del equipo alcohosensor y que se tuviera la disponibilidad de todos los elementos para llevar a cabo la toma de la prueba de embriaguez con el cumplimiento de todos los requisitos legales y exigidos por la resolución 1844 de 2015.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor, donde se evidencia que al implicado se le dan a conocer las plenas garantías para la toma de la prueba de embriaguez a través del aire espirado.
- Formato interpretación de resultados y Formato Declaración de la aplicación del de un sistema de aseguramiento de la calidad de medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado. firmados por el señor Elvis Fabian Umba Malaver.
- Certificado de Idoneidad del Agente de tránsito Miller Ernesto Rodriguez, en el cual se evidencia que el policía de tránsito para el día de los hechos se encontraba capacitado y era idóneo para practicar estas pruebas.
- Dos (2) tirillas de ensayo No 1018 con resultado de 42 mg/100mL a las 21:32 horas y ensayo 1019 con resultado 42 mg/100mL a las 21:32 horas de fecha 06 de enero de 2019 (ver folios 5 y 6), tirillas con las cuales queda demostrado que el señor Umba

Malaver, se encontraba conduciendo bajo el efecto del alcohol en grado cero (0) de embriaguez.

En la tirilla impresa se encuentra registrado el número de cedula 1051210076 perteneciente al señor Elvis Umba Malever , identificación del operador 088516 Temperatura de 20.8° C y arrojando resultado en blank 0 a las 21:33:10 horas y 0 a las 21:38:14. Correspondientemente, y el lugar de ensayo, finalmente en la parte inferior de cada tirilla mencionada se encuentra registrada las huellas y firma del iplicado.

Así las cosas, podemos determinar que los ensayos tirillas No. 1018 y 1019 que arrojaron una pareja de datos validas (42 y 43) que cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no siendo suficiente esto, encontramos también que el quipo utilizado es decir Intoximeters V XL cumple con los criterios establecidos en la resolución antes precitada, el cual arroja resultados como cantidad de etanol en aire espirado de etanol/100 ml de sangre.

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **“Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).”**

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válido el ciclo de medición.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Declaración bajo la gravedad del juramento de la Patrullera Carolina Chaparro, identificada con cedula de ciudadanía No 1.053.612.361 de Paipa. (ver folio 16, 17).

Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor patrullero manifestó grosso modo que el se ratifica de la orden de comparendo impuesta al señor Elvis Fabian Umba Malaver, en razón al procedimiento realizado por el agente de tránsito Miller Ernesto Rodriguez, donde dicho procedimiento dio un resultado de la prueba de embriaguez positivo para grado Cero.

- Declaración bajo la gravedad del juramento del Intendente Miller Ernesto Rodriguez (ver folio 22 y 23).

Dando respuesta a los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor Intendente manifestó grosso modo, que se rificaba del procedimiento de embriaguez realizado al señor Elvis Umba A través del aire espirado, que al Impugnante se le había practicado 2 pruebas de alcoholimetría, que para cada prueba había utilizado boquillas nuevas, que le había explicado al Ciudadano con total claridad la forma como se iba a efectuar el procedimiento, que antes de iniciar con la primer prueba de alcoholimetría, que le garantizo todo el protocolo establecido

en la resolución 1844 de 2015 y de esta manera le dio las plenas garantías al señor Elvis Fabian Umba Malaver.

Al respecto el despacho observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado, así mismo, su declaración fue coherente con las demás pruebas recaudadas en el plenario.

Del procedimiento realizado por el Agente de tránsito en el tema de operatividad se hace necesario hacer las siguientes aclaraciones: la resolución 1844 de 2015, protocolizó de forma clara y concisa como se debe realizar el procedimiento de la toma de alcoholemia a través del aire expirado con el equipo alcohosensor, donde mínimo se deben cumplir con los siguientes requisitos para que no se le vulnere el derecho al debido proceso al presunto infractor y en el caso que nos atañe al señor Elvis Fabian Umba Malaver.

7.2.4. Requisitos de documentación de la medición

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

- 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.
 - 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.
 - 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:
 - 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).
 - 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.
 - 7.2.4.3.3. Certificados de calibración.
 - 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.
 - 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.
 - 7.2.4.5. Registro de entrevista.
 - 7.2.4.6. Registro de resultados.
 - 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.
- 7.3. Realización de la medición
- Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:
- 7.3.1. Fase preanalítica
 - 7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:
 - 7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).
 - 7.3.1.1.2. El estado de la batería.
 - 7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.
 - 7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.
 - 7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.
 - 7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.
 - 7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.
 - 7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.
 - 7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.
- Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).
- 7.3.1.2. Preparación del examinado (16).
 - 7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

7.3.2. *Fase analítica*

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1. *Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.*

7.3.2.2. *Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.*

7.3.2.3. *Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.*

7.3.2.4. *Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.*

7.3.2.5. *Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.*

7.3.2.6. *Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sopla de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.*

7.3.2.7. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

7.3.2.8. *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).*

7.3.2.9. *Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

7.3.2.10. *Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados..."*

Al realizar un cotejo de las pruebas allegadas con la orden de comparendo No 9999999000003884139 de fecha 06 de enero de 2019, se observa que efectivamente el policial cumplió con el protocolo para la toma de la prueba de alcoholemia, como obra en los 8 folios allegados al expediente con la orden de comparendo.

Vista esta declaración se observa en ella que el policial de tránsito si siguió los lineamientos del protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizó el protocolo y le dio plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en su declaración, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, si no que por el contrario el manifestó en su versión que si se le había informado del procedimiento . Como lo indica la corte y la misma resolución.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por el agente de tránsito y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

En primera medida se tiene la declaración del agente de tránsito Carolina Chaparro y Miller Rodríguez, en la cual narran los hechos que conllevaron a la elaboración del comparendo y además se ratifican de la información plasmada en el procedimiento y en la orden de comparendo No 99999999000003884139.

El despacho observa que todo el procedimiento realizado por el agente de tránsito Elvis Umba Malavaer se realizó de acuerdo a la norma y con todos los protocolos requeridos en ella, para que no se le violara el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, como obra en los folios No, 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, del presente proceso.

Es importante determinar que significa Alchohemia para observar la gravedad de la infracción que se comete al estar en estado de embriaguez: Medina legal nos dice que la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre y además Según Carlos Alberto Olano Valderrama, no se está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción.

Es claro que la ingesta de bebidas alcohólicas disminuye la capacidad de la persona para el desempeño de actividades, más aun tratándose de actividades riesgosas, como, por ejemplo, la conducción de vehículos automotores. Mediante sentencia de junio 8 de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló, al respecto:

“En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el deber (sic), así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa”.

“El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad”.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas

afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Para determinación de grado de alcoholemia y las sanciones que se desprenden la oficina da aplicación a la ley 1696 de 2013 en su artículo 5. En la cual se advierte que de acuerdo al material probatorio aportado se determinó como resultado Grado 0.

Que, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, caso que no sucedió aquí ya que el señor Elvis Solicita audiencia impugnando la orden de comparendo impuesta.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: “La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: “El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e

inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, y este no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas; si no que por el contrario admitió la comisión de la infracción, indicando que si había ingerido bebidas embriagantes y que era su deseo dar por terminado el proceso con un acuerdo de pago. El cual se anexo al expediente original como constancia de ello.

En el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino que también la de otros, en especial cuando se conduce un medio de transporte o realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Así las cosas en este caso se debe aplicar la sanción establecida en la ley 1696 de 2013 artículo 5 Numeral 1.

Grado cero de embriaguez, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

2.2.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

Por ende se debe dar aplicación a lo regulado en esta norma, así las cosas el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor Elvis Fabian Umba Malaver, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.210.076 de Combita, por contravenir

la infracción F. de la ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en GRADO CERO EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Elvis Fabián Umba Malaver, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.210.076 de Combita, una multa al contraventor de Noventa (90) SMDLV, equivalentes a Dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$2.484.348) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Contraventor señor Elvis Fabián Umba Malaver, identificado con cedula de ciudadanía No 1.051.210.076 de Combita, con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. **1051210076** categoría B1 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así mismo se le informa al peticionario de la prohibición de la actividad conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, es decir, por el término de UN (1) AÑO, contados a partir del día de los hechos, es decir desde el día 06 de enero de 2019 hasta el día 05 de enero de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término veinte (20) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTICULO SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse y sustentarse oralmente en la presente audiencia de acuerdo a lo preceptuado al artículo 139 de CNT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados.

Dada en Moniquirá a los (02) dos días del mes de Julio de 2019.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

PATMOQUIRA-121.5.0201

Moniquirá, Julio 03 de 2018

Señor

Elvis Fabián Umba Malaver

C.C: 1.051.210.076

Carrera 112F # 72C-03, Apto604, Torre 8 Conjunto Mirador de los cerezos, Bogotá

Teléfono: 3115714080

Bogotá

Asunto: Notificación fallo Contravencional

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día 01 de febrero de 2018, se emitió fallo sancionatorio en contra el señor Pedro Fajardo Medina, mediante la resolución No RE15469-202 de fecha 02 de julio de 2019.

Por lo anterior de la manera más cordial me permito solicitarle que se acerque dentro de los 3 días siguientes a esta comunicación, a las instalaciones de la oficina de tránsito de Moniquirá para que se notifique del FALLO del proceso contravencional No RE15469-202 en primera instancia de fecha 02/07/2019.

Esto de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 3° Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: *Parágrafo (...) La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Atentamente,



GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

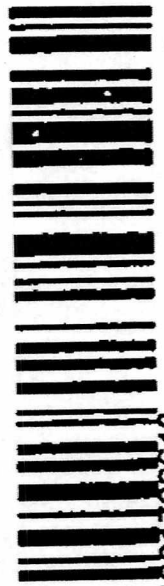
El servicio de envío es un servicio de mensajería expresa que garantiza la entrega de los paquetes en el tiempo establecido en el contrato de adhesión. Para la prestación del servicio se requiere el pago de un valor adicional que se detallará en el contrato de adhesión. Para la prestación del servicio se requiere el pago de un valor adicional que se detallará en el contrato de adhesión.



COLVAMES S.A.S. NIT. 900.185.305-4
Principal: Calle 13 # 14-60 Bogotá D.C.
Atención al cliente: PBX (1) 4234008
www.enviainternacional.com.co

Unión Transpaq 0090 de marzo 14/2000
Unión Transpaq 00191 de julio 13/2010
Unión Transpaq de Mercadeo
CAU 8530 Interpaq Express

D.E 01



CREDITO 174001739643
CUPE

Servicio Autorizado Resolución 4327 JUB97 - Somos Ombuds Corresponsables Resolución 12508 Dec2002

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

FEC ADMISION 03/07/2019 15:22 DESTINO: BOGOTA-D.C.
 REMITE: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA3 CENTRO DE COBITO
 ORIGEN: MONQUIRA
 DIRECCION: CALLE 20 # 2-08
 TEL: 7450908 BOGOTA/IT/INT COD. POSTAL 3115714080
 PARA ELVIS FABIAN UMBRA MALAVER RECIBE LOS
 CARRERA 112F N 72C-03 APT0604 TORREB MIRADOR CEREZOS SABADOS: SI

NOTAS
 Nombre CC Remiteante
 El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, objetos valiosos, dinero, ni es prohibido transportar y su contenido sin verificar es:
NOTIFICACION FALLO CONTRAVENCIONAL

REG. DESTINO: BOGOTA

CAUSAL DE DEVOLUCION

| Descripción | No. 31 | No. 32 |
|------------------------------|--------|--------|
| Rechazado | 1 | 2 |
| No Recibido | 1 | 2 |
| No Recibimiento | 1 | 2 |
| Dir. errada | 1 | 2 |
| Caras (Plev Operativa/Carro) | 1 | 2 |

CITA ENTREGA:

| No. 31 | No. 32 |
|--------|--------|
| 1 | 2 |
| 2 | 3 |

Esta complementación de devolución Recibi a estación / Nombre, CC y Sello Destinatario

CONJUNTO RESIDENCIAL
MIRADOR 2
 DE LOS CEREZOS
 DEPT. BOYACA
 24 DE FEBRERO DE 2019 17120

Fecha estimada de entrega: 04/07/2019

CARTAPORTE: NO

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, objetos valiosos, dinero, ni es prohibido transportar y su contenido sin verificar es:
 NOTIFICACION FALLO CONTRAVENCIONAL

envia
 Mensajería y Mercancías
 COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4
 Principal: Calle 13 No. 84-80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario: PAX (1) 423 9666
 www.enviacolvanes.com.co

ME RF CF MI NVA MVT
 Lic. Min. Transporte 2080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001181 de julio 13/2010
 CHU 4923 Transporte de Mercancía
 CHU 5320 Mensajería Expresa

GUÍA
 CRÉDITO
 174000916820

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|
| FECHA ADMISIÓN: 09 08 2009 | | NOMBRE: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACA | | ORIGEN CIUDAD - DPTO.: MOPICQUIRA - BOYACA | | DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Bogotá | | OTRA PARA ENTREGAR: D M A H | | Cobra cargo / Descarga: <input type="checkbox"/> | |
| NOMBRE: ELVIS TAGIAN UMDA | | DIRECCIÓN: CALLE 20 # 2 - 06 | | CENTRO DE COSTO: MOPICQUIRA | | URDADDES: | | CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: | | Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino. | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO CUENTA: 17-001-317 | | PESO (Kg/mts): | | Rehusado No. 44 | | INTENTO DE ENTREGA: | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | PESO VOL. (Kg): | | No reclamado No. 40 | | FECHA: | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | PESO A COBRAR (Kg): | | Dirección Errada No. 34 | | HORA: | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | VALOR DECLARADO: CON JUNTO | | Otros (No. de. Operativa / Cerrado) | | 1 D M A | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | FELETE: | | Fecha de Devolución / Litimando: | | 2 D M A | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | NO RECIBE LOS SABADOS | | Fecha de Devolución / Litimando: | | 2 D M A | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | OTROS: | | Fecha de Devolución / Litimando: | | 2 D M A | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | TOTAL FLETES: | | Fecha de Devolución / Litimando: | | 2 D M A | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | CARTAPORTE: | | Fecha de Devolución / Litimando: | | 2 D M A | |
| NOMBRE: CLAUDIA SOTUBO | | DIRECCIÓN: Calle 142 F # 37 (-03) Apto 604, Torre B, Mirador de los Cerros | | CODIGO / U. / MTC: | | SI NO | | Fecha de Devolución / Litimando: | | 2 D M A | |

MIRADOR 2 DE LOS CERROS PORTERIA

— CUMPLIDO ORIGEN —